

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: HILDA QUIROGA MONTOYA C/: COLPENSIONES.

Radicación N°76-001-31-05-017-2021-00480-01

Juez 17° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 029

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2833

La viuda pensionista por sobrevivencia ha convocado a la demandada, para que la jurisdicción declare y condene a:

1. Que se **CONDENE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **Hilda Quiroga Montoya**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.840.202 de Santiago de Cali, el retroactivo pensional, resultado de conceder y ordenar el reajuste pensional de sobrevivencia respecto al porcentaje del I.B.L de la mesada pensional, el cual tiene derecho desde el 19 de julio de 2.016, es decir, los causados entre la fecha de adquisición del derecho y la fecha en que efectivamente se pague todas y cada una de las mesadas causadas con sus respectivos reajustes.
2. Que se **CONDENE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **Hilda Quiroga Montoya**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.840.202 de Santiago de Cali, los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no pago oportuno el retroactivo pensional, resultado de conceder

y ordenar el reajuste pensional de sobrevivencia respecto al porcentaje del I.B.L de la mesada pensional, el cual tiene derecho desde el 19 de julio de 2.016, es decir, los causados entre la fecha de adquisición del derecho y la fecha en que efectivamente se pague todas y cada una de las mesadas causadas con sus respectivos reajustes.

3. Que se ordene la Indexación de la Sentencia hasta la fecha efectiva de pago por parte de la demandada.

4. Que se **CONDENE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **Hilda Quiroga Montoya**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.840.202 de Santiago de Cali, a pagar las Costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.
5. Respetuosamente solicito señor Juez, que de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, falle Extra y Ultra Patita.

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No.136 del 24/11/2022 que dispuso:

PRIMERO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones elevadas por la parte demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a reliquidar la mesada pensional reconocida a la señora **HILDA**

QUIROGA MONTOYA, de notas civiles conocidas en este trámite, estableciendo la mesada inicial de sobrevivientes desde el **19 de julio de 2016**, fecha de fallecimiento del causante, en la suma \$2.216.099,00, prestación a la que deben aplicarse los reajustes anuales conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que para el año 2022 equivale a \$2.803.845,00, conforme las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **HILDA QUIROGA MONTOYA**, la suma \$40.866.152,00 por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales pagadas desde el 19 de julio de 2016 hasta el 31 de octubre de 2022. Con la advertencia de que, la mesada pensional debe continuarse pagando en los términos de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de la señora **HILDA QUIROGA MONTOYA**, conocida de autos, los intereses de mora a la tasa máxima de libra asignación que certifique la superintendencia financiera a de Colombia al momento del pago, desde el 25 de agosto de 2017, intereses que se cuantifican sobre las diferencia por mesadas pensionales aquí reconocidas y correrán hasta que se produzca el pago de lo debido, inclusive sobre la diferencias de mesadas que se causen de aquí en adelante hasta la inclusión en nómina de pensionados.

QUINTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a descontar del retroactivo generado por concepto de mesadas pensionales ordinarias, el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde a la señora **HILDA QUIROGA MONTOYA** y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por la Secretaría del Juzgado, incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de tres (3) s.m.l.m.v al momento del pago.

SÉPTIMO: La presente sentencia, debe **CONSULTARSE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al haberse impuesto condena a COLPENSIONES.

OCTAVO: INFORMAR al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del presente expediente ante el Superior Jerárquico.

Remitida en apelación por la demandada y en consulta a favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN COLPENSIONES: La condenada demandada ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCo., arts.66 y 66-A,CPTSS.) Sustenta en que: *“Solicita sea revocada por cuanto como se sostuvo en la contestación de la demanda, no hay lugar a la reliquidación de la pensión, porque la pensión se encuentra ajustada a derecho, con el IBL que más le favorecía y con todas las semanas cotizadas por el demandante tenidas en cuenta, igualmente las semanas cotizadas se encuentran ajustadas y no hay valor adeudado a la demandante por diferencias pensionales*

Respecto a los intereses de mora, solicita absolver de los mismos por cuanto en sede administrativa se reconoció y pagó la pensión a la demandante, igualmente se tuvo en cuenta que la corte constitucional y corte suprema de justicia establece que en los casos de reliquidación no hay regla que se pueda interpretar que permita reconocer intereses moratorios. (AUDIO T.T. 50:50)

II.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional *‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’*—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, *‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

COLPENSIONES en resolución GNR 310455 del 20/10/2016 (f.16-23 carpeta 02PruebasAnexos), reconoció pensión de sobrevivientes en favor de la actora, con ocasión al deceso del afiliado ARCESIO TORRES MILLAN acaecido el 19/07/2016 y contar con 1.744 semanas cotizadas, cumpliendo con las exigencias del art. 46 y 47 Ley 100 de 1993, modificados por los arts. 12 y 13 de Ley 797 de 2003, liquidando un IBL de \$2.945.364, por tasa de reemplazo del 60.29% para una mesada a partir del 19/07/2016 de \$1.775.760.

La actora reclamó ante la pasiva el reajuste pensional el 14/09/2017, negada en resolución SUB 62114 del 03/03/2020 (f.42-48 carpeta 02PruebasAnexos), indicando que:

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación, se establece que arrojando el valor de mesada para el año 2020 de \$ 2,093,470, al realizar la reliquidación el valor se mantiene, por lo tanto no se generaron valores a favor de la beneficiaria. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se niega la solicitud de reliquidación.

El a-quo accede a lo pretendido por la actora, aduciendo que: *“Para cuantificar la pensión de sobrevivientes existen dos metodologías para cuantificar la pensión de sobrevivientes para fijar la prestación, para el caso de afiliados que no tengan construido su derecho y en cuanto a los pensionistas, es el valor que percibían a su deceso, que se trae a colación lo dispuesto en el art. 48 de ley 100 de 1993.*

Liquidado el IBL de los 10 últimos años arroja la suma de \$2.954.798 y el de toda la vida laboral arroja la suma de \$2.414.564,93, resultando más favorable el primero.

Al IBL de \$2.954.798 se le aplica tasa de reemplazo de conformidad con el art. 34 de Ley 100 de 1993 da un 75.36%, da una pensión de vejez de \$2.226.735, dicho valor se le debe deducir el 46%, en los términos del parág. del art. 46 de Ley 100 de 1993, lo cual se obtiene una mesada para el \$1.781.389 superior a la otorgada por COLPENSIONES.

De otro lado, y aplicado el art. 48 de la Ley 100 de 1993 que remite al art. 21 de Ley 100 de 1993 para calcular el IBL, calculado el IBL de los 10 últimos años arroja la suma de \$2.954.798, que la tasa de reemplazo a aplicar por contar con 1.744 semanas arroja la tasa del 75%, da una mesada de \$2.216.099 suma superior a los otros valores arrojados y es mayor a lo calculado por colpensiones, tornando procedente el reajuste pensional en favor de la actora.

Liquidado el retroactivo por diferencias de mesadas anuales del 19/07/2016 hasta 31/10/2022 da la suma de \$40.866.152,26, la mesada para el año 2022 asciende a la suma de \$2.803.845.

Condena al pago de intereses moratorios a partir del 25/08/2017 hasta que se efectúe su pago.”

La apelada y consultada sentencia condenatoria se MODIFICA por las siguientes razones:

Liquidado el IBL de los 10 últimos años cotizados por el causante, arroja para la Sala la suma de **\$2.945.164,91**, resultando inferior al calculado por el a-quo -\$2.954.798 f.21 carpeta 18ActaAudPreTramJuz20221124-, que al conocerse en consulta en favor de la pasiva se Modifica.

Al IBL calculado por la Sala de **\$2.945.164,91** se le aplica la tasa de remplazo del 75% - al contar con 1.744,43 semanas cotizadas<f.466 carpeta 13 ContestacionColpensiones, de conformidad con lo establecido en el art. 48 de Ley 100 de 1993>, da una mesada para el 19/07/2016 de **\$2.208.873,68**, resultando superior al fijado por COLPENSIONES -\$1.775.760 f.22 digital-, siendo procedente el reajuste pensional.

Liquidado el retroactivo por diferencias pensional generado desde el 19 de julio de 2016 hasta el 28 de febrero de 2023, a razón de 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$43.064.865,08** del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de marzo de 2023 la mesada corresponde a la suma de **\$3.161.368,73** sin perjuicio de los aumentos de Ley –art.14 Ley 100 de 1993-. Como se observa en cuadros insertos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS								
Expediente:	76001-31-05-017-2021-00480-01					Juzgado del Circuito de Cali:	17* LABORAL DEL CIRCUITO	
Afiliado(a):	ARCESIO TORRES MILLAN				Nacimiento:	3/09/1957	60 años a:	3/09/2017
Edad a:	1/04/1994	36 años	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:					8.432
Sexo (M/F):	M		Fecha a la que se ingresará el cálculo:					19/07/2016
SBC. Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODO (DD/MM/AA)	SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	
DESDE	HASTA							
13/06/2003	30/06/2003	1	71,400000	126,150000	18	3.763.424	18.817,12	
1/07/2003	31/07/2003	1	71,400000	126,150000	30	2.744.132	22.867,76	
1/08/2003	31/08/2003	1	71,400000	126,150000	30	3.571.685	29.764,04	
1/09/2003	30/09/2003	1	71,400000	126,150000	30	2.579.320	21.494,34	
1/10/2003	31/10/2003	1	71,400000	126,150000	30	2.840.720	23.672,66	
1/11/2003	30/11/2003	1	71,400000	126,150000	30	3.189.842	26.582,02	
1/12/2003	31/12/2003	1	71,400000	126,150000	30	2.813.592	23.446,60	
1/01/2004	31/01/2004	1	76,030000	126,150000	30	2.582.728	21.522,74	
1/02/2004	29/02/2004	1	76,030000	126,150000	30	3.569.929	29.749,41	
1/03/2004	31/03/2004	1	76,030000	126,150000	30	2.991.547	24.929,56	
1/04/2004	30/04/2004	1	76,030000	126,150000	30	2.827.816	23.565,13	
1/05/2004	31/05/2004	1	76,030000	126,150000	30	3.173.569	26.446,41	
1/06/2004	30/06/2004	1	76,030000	126,150000	30	2.935.172	24.459,77	
1/07/2004	31/07/2004	1	76,030000	126,150000	30	2.770.375	23.086,46	
1/08/2004	31/08/2004	1	76,030000	126,150000	30	4.271.167	35.593,06	
1/09/2004	30/09/2004	1	76,030000	126,150000	30	3.056.739	25.472,83	
1/10/2004	31/10/2004	1	76,030000	126,150000	30	4.146.373	34.553,11	
1/11/2004	30/11/2004	1	76,030000	126,150000	30	3.313.404	27.611,70	
1/12/2004	31/12/2004	1	76,030000	126,150000	30	4.133.202	34.443,35	
1/01/2005	31/01/2005	1	80,210000	126,150000	30	3.389.519	28.245,99	
1/02/2005	28/02/2005	1	80,210000	126,150000	30	3.035.116	25.292,63	
1/03/2005	31/03/2005	1	80,210000	126,150000	30	2.801.551	23.346,26	
1/04/2005	30/04/2005	1	80,210000	126,150000	30	3.253.061	27.108,84	
1/05/2005	31/05/2005	1	80,210000	126,150000	30	3.759.113	31.325,94	
1/06/2005	30/06/2005	1	80,210000	126,150000	30	3.559.275	29.660,62	
1/07/2005	31/07/2005	1	80,210000	126,150000	30	4.088.567	34.071,39	
1/08/2005	31/08/2005	1	80,210000	126,150000	30	3.701.525	30.846,04	
1/09/2005	30/09/2005	1	80,210000	126,150000	30	3.022.588	25.188,23	
1/10/2005	31/10/2005	1	80,210000	126,150000	30	3.959.800	32.998,33	
1/11/2005	30/11/2005	1	80,210000	126,150000	30	2.708.567	22.571,39	
1/12/2005	31/12/2005	1	80,210000	126,150000	30	3.224.174	26.868,12	
1/01/2006	31/01/2006	1	84,100000	126,150000	30	3.057.120	25.476,00	
1/02/2006	28/02/2006	1	84,100000	126,150000	30	3.076.274	25.635,61	
1/03/2006	31/03/2006	1	84,100000	126,150000	30	2.823.138	23.526,15	
1/04/2006	30/04/2006	1	84,100000	126,150000	30	3.787.412	31.561,76	
1/05/2006	31/05/2006	1	84,100000	126,150000	30	2.777.988	23.149,90	
1/06/2006	30/06/2006	1	84,100000	126,150000	30	2.629.589	21.913,24	
1/07/2006	31/07/2006	1	84,100000	126,150000	30	3.292.076	27.433,96	
1/08/2006	31/08/2006	1	84,100000	126,150000	30	2.476.500	20.637,50	
1/09/2006	30/09/2006	1	84,100000	126,150000	30	2.829.000	23.575,00	
1/10/2006	31/10/2006	1	84,100000	126,150000	30	3.432.000	28.600,00	
1/11/2006	30/11/2006	1	84,100000	126,150000	30	2.851.500	23.762,50	
1/12/2006	31/12/2006	1	84,100000	126,150000	30	3.240.000	27.000,00	
1/01/2007	31/01/2007	1	87,870000	126,150000	30	2.238.168	18.651,40	
1/02/2007	28/02/2007	1	87,870000	126,150000	30	1.952.475	16.270,63	
1/03/2007	31/03/2007	1	87,870000	126,150000	30	2.025.693	16.880,78	
1/04/2007	30/04/2007	1	87,870000	126,150000	30	2.531.040	21.092,00	
1/05/2007	31/05/2007	1	87,870000	126,150000	60	2.025.693	16.761,55	
1/06/2007	31/06/2007	1	87,870000	126,150000	30	2.531.040	21.092,00	
1/07/2007	31/07/2007	1	87,870000	126,150000	30	3.025.693	24.880,78	
1/08/2007	30/08/2007	1	87,870000	126,150000	30	2.483.663	20.697,19	
1/09/2007	31/09/2007	1	87,870000	126,150000	30	1.592.129	13.267,74	
1/10/2007	31/10/2007	1	87,870000	126,150000	30	3.024.901	25.207,51	
1/11/2007	30/11/2007	1	87,870000	126,150000	30	3.564.703	29.705,86	
1/12/2007	31/12/2007	1	87,870000	126,150000	30	2.716.701	22.639,17	
1/01/2008	31/01/2008	1	92,870000	126,150000	30	2.457.256	20.477,13	
1/02/2008	29/02/2008	1	92,870000	126,150000	30	2.575.178	21.049,15	
1/03/2008	31/03/2008	1	92,870000	126,150000	30	2.601.241	21.677,01	
1/04/2008	30/04/2008	1	92,870000	126,150000	30	2.973.429	24.778,57	
1/05/2008	31/05/2008	1	92,870000	126,150000	30	3.706.938	30.891,15	
1/06/2008	30/06/2008	1	92,870000	126,150000	30	2.982.937	24.857,81	
1/07/2008	31/07/2008	1	92,870000	126,150000	30	3.675.696	30.630,80	
1/08/2008	31/08/2008	1	92,870000	126,150000	30	2.777.827	23.148,55	
1/09/2008	30/09/2008	1	92,870000	126,150000	30	2.741.151	22.842,93	
1/10/2008	31/10/2008	1	92,870000	126,150000	30	3.664.829	30.540,24	
1/11/2008	30/11/2008	1	92,870000	126,150000	30	3.672.979	30.608,16	
1/12/2008	31/12/2008	1	92,870000	126,150000	30	2.306.022	19.216,85	
1/01/2009	31/01/2009	1	100,000000	126,150000	30	2.483.894	20.699,11	
1/02/2009	28/02/2009	1	100,000000	126,150000	30	3.073.014	25.608,45	
1/03/2009	31/03/2009	1	100,000000	126,150000	30	2.483.894	20.699,11	
1/04/2009	30/04/2009	1	100,000000	126,150000	30	3.081.845	25.682,04	
1/05/2009	31/05/2009	1	100,000000	126,150000	30	1.925.049	16.042,08	
1/06/2009	30/06/2009	1	100,000000	126,150000	30	2.181.134	18.176,11	
1/07/2009	31/07/2009	1	100,000000	126,150000	30	2.938.034	24.483,61	
1/08/2009	30/08/2009	1	100,000000	126,150000	30	2.482.632	20.688,60	
1/09/2009	31/09/2009	1	100,000000	126,150000	30	2.820.714	23.505,95	
1/10/2009	30/10/2009	1	100,000000	126,150000	30	3.562.476	29.687,30	
1/11/2009	31/11/2009	1	100,000000	126,150000	30	3.382.082	28.184,01	
1/12/2009	31/12/2009	1	102,000000	126,150000	30	3.091.912	25.765,93	
1/01/2010	31/01/2010	1	102,000000	126,150000	30	2.331.301	19.427,51	
1/02/2010	28/02/2010	1	102,000000	126,150000	30	2.938.553	24.879,94	
1/03/2010	31/03/2010	1	102,000000	126,150000	30	3.025.126	25.209,39	
1/04/2010	30/04/2010	1	102,000000	126,150000	30	2.706.041	22.550,34	
1/05/2010	31/05/2010	1	102,000000	126,150000	30	2.603.390	21.694,91	
1/06/2010	30/06/2010	1	102,000000	126,150000	30	2.898.976	24.158,14	
1/07/2010	31/07/2010	1	102,000000	126,150000	30	3.267.532	27.229,44	
1/08/2010	31/08/2010	1	102,000000	126,150000	30	2.689.963	22.416,36	
1/09/2010	30/09/2010	1	102,000000	126,150000	30	3.282.374	27.353,11	
1/10/2010	31/10/2010	1	102,000000	126,150000	30	2.727.066	22.725,55	
1/11/2010	31/11/2010	1	102,000000	126,150000	30	3.415.944	28.466,20	
1/12/2010	31/12/2010	1	105,240000	126,150000	30	3.065.047	25.542,06	
1/01/2011	31/01/2011	1	105,240000	126,150000	30	2.677.871	22.315,59	
1/02/2011	28/02/2011	1	105,240000	126,150000	30	2.742.600	22.855,00	
1/03/2011	31/03/2011	1	105,240000	126,150000	30	2.854.078	23.783,98	
1/04/2011	30/04/2011	1	105,240000	126,150000	30	2.354.225	19.618,54	
1/05/2011	31/05/2011	1	105,240000	126,150000	30	2.849.283	23.744,03	
1/06/2011	30/06/2011	1	105,240000	126,150000	30	2.882.846	24.023,72	
1/07/2011	31/07/2011	1	105,240000	126,150000	30	3.327.560	27.729,67	
1/08/2011	31/08/2011	1	105,240000	126,150000	30	2.273.912	18.949,27	
1/09/2011	30/09/2011	1	105,240000	126,150000	30	3.063.848	25.532,07	
1/10/2011	31/10/2011	1	105,240000	126,150000	30	2.562.796	21.356,64	
1/11/2011	31/11/2011	1	105,240000	126,150000	30	3.127.379	26.061,49	
1/12/2011	31/12/2011	1	109,160000	126,150000	30	2.790.878	23.257,32	
1/01/2012	31/01/2012	1	109,160000	126,150000	30	2.401.426	20.011,89	
1/02/2012	29/02/2012	1	109,160000	126,150000	30	2.274.306	18.952,55	
1/03/2012	31/03/2012	1	109,160000	126,150000	30	2.930.711	24.422,59	
1/04/2012	30/04/2012	1	109,160000	126,150000	30	2.686.870	22.390,58	
1/05/2012	31/05/2012	1	109,160000	126,150000	30	2.463.831	20.531,93	

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben diferencias de mesadas desde:		19/07/2016						
Deben diferencias de mesadas hasta:		28/02/2023						
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.								
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	MESADAS	RETROACTIVO
2.016	0,0575	\$ 1.775.760,00	2.016	0,0575	\$ 2.208.873,68	\$ 433.113,68	6,40	\$ 2.771.927,56
2.017	0,0409	\$ 1.877.866,20	2.017	0,0409	\$ 2.335.883,92	\$ 458.017,72	13,00	\$ 5.954.230,34
2.018	0,0318	\$ 1.954.670,93	2.018	0,0318	\$ 2.431.421,57	\$ 476.750,64	13,00	\$ 6.197.758,36
2.019	0,0380	\$ 2.016.829,46	2.019	0,0380	\$ 2.508.740,78	\$ 491.911,31	13,00	\$ 6.394.847,07
2.020	0,0161	\$ 2.093.468,98	2.020	0,0161	\$ 2.604.072,93	\$ 510.603,94	13,00	\$ 6.637.851,26
2.021	0,0562	\$ 2.127.173,83	2.021	0,0562	\$ 2.645.998,50	\$ 518.824,67	13,00	\$ 6.744.720,67
2.022	0,1312	\$ 2.246.721,00	2.022	0,1312	\$ 2.794.703,62	\$ 547.982,61	13,00	\$ 7.123.773,97
2.023	0,1312	\$ 2.541.490,80	2.023	0,1312	\$ 3.161.368,73	\$ 619.877,93	2,00	\$ 1.239.755,86
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 43.064.865,08

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, hay que decir que los mismos se causan sobre mesadas adeudadas ya sea parciales o en su totalidad, al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

“...En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación.

Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva. (Sala Laboral CSJ sentencia SL 3130 del 19/08/2020 M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN).

Por lo anteriormente expuesto, los intereses moratorios contemplados en el art. 141 de Ley 100 de 1993 son procedentes a partir del 14 de noviembre de 2017, vencimiento del término de gracia de 2 meses contemplados en el art. 1 Ley 717 de 2001, por haber reclamado el reajuste pensional el 14/09/2017 (f.43 carpeta 02 PruebasAnexos), intereses que se generan hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional adeudado, en consecuencia, se modifica el resolutive CUARTO.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva (f.7-8 carpeta 13ContestacionColpensiones), inclusive la de prescripción, al haberse reconocido la pensión de sobrevivientes en resolución GNR 310455 del 20/10/2016 (f.16-23 02PruebasAnexos), la actora reclamó el reajuste pensional el 14/09/2017, negado en resolución SUB 62114 del

03/03/2020 (f.43-48 02 PruebasAnexos) y la demanda fue presentada el 02/11/2021 (04ActaIndividualReparto), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 136 del 24 de noviembre de 2022, en el sentido que la mesada pensional en favor de HILDA QUIROGA MONTOYA, de condiciones civiles ya conocidas, para el 19/07/2016 de **\$2.208.873,68**, resultando superior al fijado por COLPENSIONES - \$1.775.760 f.22 digital-, siendo procedente el reajuste pensional, adeudándose un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 19 de julio de 2016 hasta el 28 de febrero de 2023, a razón de 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$43.064.865,08** del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de marzo de 2023 la mesada corresponde a la suma de **\$3.161.368,73** sin perjuicio de los aumentos de Ley –art.14 Ley 100 de 1993-. En cuanto a los intereses moratorios contemplados en el art. 141 de Ley 100 de 1993 son procedentes a partir del 14 de noviembre de 2017 hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional adeudado. **SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** según art.366,CGP.

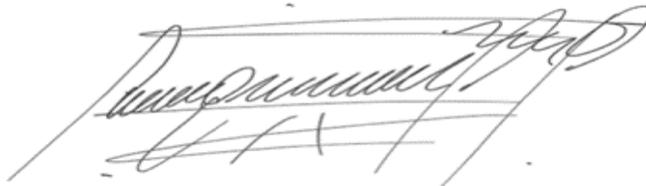
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>,

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 08-03-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> .
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

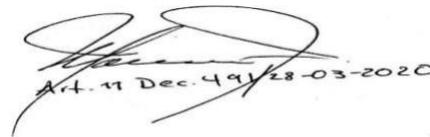
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO